



Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a la solicitud marcada con el número de folio 12278. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“QUISIERA CONOCER LOS PLANES CONTRATADOS CON LAS EMPRESAS PARA EL SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR EN EL GOBIERNO DEL ESTADO EN EL AÑO 2014.”

SEGUNDO.- El día veintiuno de mayo del año próximo pasado, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió el acuerdo de aclaración recaído a la solicitud descrita en el antecedente que precede, arguyendo sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO.- SE LE REQUIERE AL SOLICITANTE ACLARE SUS SOLICITUDES EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEGUNDO.

“... ”

TERCERO.- En fecha treinta de mayo del año en curso, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

“MI PREGUNTA ES CLARA Y ESTA (SIC) BIEN DIRIGIDA NO ADMITÍA ACLARACIÓN, ME REFERÍ SIEMPRE AL PODER EJECUTIVO (SIC)”

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día cuatro de junio del año que transcurre, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el

antecedente que precede; asimismo, del análisis efectuado al ocurso en cuestión, en específico al apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", se coligió que la inconformidad del particular recaía al proveído de aclaración; empero, con la finalidad de patentizar el derecho a la información pública, se consideró procedente requerir al impetrante para efectos que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del auto en cuestión precisara si en vez del acuerdo de aclaración, su deseo radicaba en impugnar la determinación mediante la cual se tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, bajo el apercibimiento que en caso contrario se entendería que el medio de impugnación fue interpuesto contra el acuerdo de aclaración respectivo.

QUINTO.- En fecha trece de junio de este año, se notificó al recurrente a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,631, el proveído descrito en el antecedente que precede.

SEXTO.- Mediante auto dictado el día veinticinco de junio del propio año, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna respecto al requerimiento que se le hiciera a través del proveído de fecha cuatro de junio del año dos mil catorce, para que precisara si su deseo radicaba en impugnar el acuerdo de aclaración, o bien, la determinación que tuvo por no interpuesta su solicitud, se declaró precluído su derecho; por lo que, se hizo efectivo el apercibimiento, y se tuvo por interpuesto el recurso de inconformidad contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a la solicitud de acceso marcada con el número 12277; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el recurso en comento.

SÉPTIMO.- En fechas ocho y diecisiete de julio del presente año, se notificó al particular a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,649 y a la recurrida por medio de cédula, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, se le corrió traslado a ésta última, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, rindiera informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

OCTAVO.- El día veinticuatro de julio de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso compelida, mediante oficio marcado con el número de oficio RI/INF-JUS/122/14, de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

SEGUNDO.- QUE EL DÍA 21 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO CON LA FINALIDAD DE QUE EL PARTICULAR ACLARE SU SOLICITUD DE ACCESO, ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICÓ AL RECURRENTE LA RESOLUCIÓN DE ACLARACIÓN... MEDIANTE LA CUAL SE LE INFORMÓ LO SIGUIENTE: ...QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO ESTA UNIDAD DE ACCESO SOLICITA AL CIUDADANO ACLARE ESPECÍFICAMENTE SOBRE QUÉ DEPENDENCIAS Y/O ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO DESEA OBTENER INFORMACIÓN...

TERCERO.- QUE EN RELACIÓN A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL C. [REDACTED].. SE REFIERE EN TODO MOMENTO AL ‘GOBIERNO’, Y NO AL ‘PODER EJECUTIVO’, RAZÓN QUE MOTIVA LA ACLARACIÓN ENVIADA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO...”

NOVENO.- Mediante proveído de fecha doce de agosto de este año, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad Acceso constreñida con el oficio descrito en el antecedente que precede y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, del que se dedujo la existencia del acto reclamado; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias de Ley adjuntas, se advirtió que la compelida remitió una solicitud que compartía el mismo folio que el proporcionado por el impetrante en su ocuroso inicial y que la propia autoridad esbozara en la resolución de fecha veintiuno de mayo del citado año; sin embargo, en razón que el contenido de la información peticionada resultó distinto al indicado por el particular, mismo al que se profiriera la recurrida en la resolución en cuestión; por lo que, a fin de contar con mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir a la autoridad, para que en un término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa, remitiera la solicitud de acceso que correspondiera a la referida por el impetrante en la solicitud de acceso de fecha dieciséis de mayo del aludido año, marcada con el número de folio 12277, siendo que en caso de no poder realizar lo anterior, especificara los motivos por los cuales se encontraba

impedida para proporcionarla.

DÉCIMO.- En fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente, personalmente y a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 721, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo dictado el doce de enero de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio marcado con el número UAIPE/038/14 de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha doce de agosto del año próximo pasado; siendo que del análisis efectuado al oficio de referencia se desprendió que dicha autoridad manifestó su imposibilidad de remitir la solicitud de acceso señalada por el particular en su escrito de inconformidad; en tal virtud, quedó plenamente establecido la inexistencia de la solicitud con folio 12277, en la cual se hubiera requerido: "QUISIERA CONOCER LOS PLANES CONTRATADOS CON LAS EMPRESAS PARA EL SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR EN EL GOBIERNO DEL ESTADO EN EL AÑO 2014"; asimismo, con la finalidad de garantizar los elementos esenciales que todo procedimiento debe contener, si bien, hubiera procedido requerir al impetrante a fin que precisara si en el expediente citado, su intención era combatir la resolución que recayera a la solicitud plasmada en su escrito inicial o el folio 12277, lo cierto es, que ello hubiera resultado ocioso con efectos dilatorios, y a nada práctico hubiera conducido, pues la determinación de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce no sólo recayó tanto al contenido de la información como al folio, sino que también resultó haber sido impugnada por el particular en los expedientes 463/2014; en este sentido, toda vez que no obraba en los autos del expediente que nos ocupa, la solicitud de acceso relativa al folio 12278, que se refiere al contenido peticionado, se consideró procedente requerir a la autoridad obligada para que dentro del término de tres días hábiles remitiera la solicitud de acceso antes citada, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente que nos atañe.

DUODÉCIMO.- El día diecinueve de mayo del año que transcurre, se notificó personalmente a la recurrida el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; en lo que atañe al recurrente, la notificación se realizó través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,855 de fecha de

publicación del veinte del propio mes y año.

DECIMOTERCERO.- Mediante proveído emitido el veintisiete de mayo del presente año, se acordó tener por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio marcado con el número UAIPE/012/15 del veintidós de mayo de dos mil quince, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento efectuado por medio del acuerdo de fecha doce de enero del propio año; siendo que del análisis efectuado al oficio de referencia se desprendió que dicha autoridad a fin de cumplir con lo instando, remitió la solicitud de acceso con folio 12278, por lo que se coligió que el contenido de la solicitud es "QUISIERA CONOCER LOS PLANES CONTRATADOS CON LAS EMPRESAS PARA EL SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR EN EL GOBIERNO DEL ESTADO EN EL AÑO 2014"; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del referido acuerdo.

DECIMOCUARTO.- El día primero de julio del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,885, se notificó tanto a la Autoridad como al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DECIMOQUINTO.- En fecha trece de julio de dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

DECIMOSEXTO.- El día catorce de octubre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 957, se notificó tanto a la Autoridad como al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.


CONSIDERANDOS

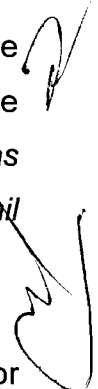
PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la

Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación. 

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada el día dieciséis de mayo de dos mil catorce, marcada con el número de folio 12278, se desprende que el particular requirió: *los planes contratados con las empresas para el servicio de telefonía celular en el Gobierno del Estado en el año dos mil catorce.* 

Al respecto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, requirió al particular para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del referido proveído, aclarara su solicitud especificando sobre qué Dependencias y/o Entidades que conforman el Poder Ejecutivo deseaba obtener la información; de igual forma, apercibió al ciudadano que en el caso de no hacerlo se tendría por no presentada su solicitud.

Inconforme, en fecha treinta de mayo del año próximo pasado, el particular interpuso el presente medio de impugnación, siendo el caso que a fin de patentizar el derecho de acceso a la información, mediante auto de fecha cuatro de junio del citado año, se requirió al impetrante acorde al artículo 17 Constitucional y el diverso 49 D de la Ley de la Materia, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído en comento, precisara si en vez del acuerdo descrito en el párrafo que antecede, su deseo radicaba en impugnar la determinación que tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se entendería que el recurso de inconformidad que nos ocupa fue presentado contra el acuerdo de aclaración; resultando que en razón que no realizó manifestación alguna al respecto, mediante proveído emitido el día veinticinco de junio de dos mil catorce, se hizo efectivo el apercibimiento señalado, y en consecuencia se tuvo por interpuesto el medio de impugnación al rubro citado contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de fecha veintiuno de mayo del año dos mil catorce.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se valorará si el presente recurso cumple con las causales de procedencia descritas en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

SEXTO.- El artículo 45 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

1. Contra las resoluciones que:

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir, que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.
- Ordenen la entrega de la información de manera incompleta.
- Ordenen entregar información que no corresponda a la solicitada.

- Ordenen la entrega de la información en modalidad diversa a la requerida, o en un formato ilegible.
2. La negativa ficta.
 3. La omisión de la entrega material de la información o los datos personales dentro de los plazos establecidos en la ley.
 4. La ampliación de plazo.
 5. Las resoluciones que nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.
 6. Tratamiento inadecuado de los datos personales.

De las constancias que obran en el expediente de inconformidad al rubro citado, no se advierte que la compelida hubiera emitido resolución alguna por medio de la cual negara la entrega de la información requerida en el presente asunto, ni manifestara su inexistencia; no omitió entregar datos personales o se negó a efectuar modificaciones o correcciones con relación a dichos datos; tampoco se observa que hubiera proporcionado información incompleta o que no corresponda a la solicitada, ni que procediera a la entrega de la misma en distinta modalidad a la peticionada; asimismo, no se aprecia la existencia de documental alguna a través de la cual la Unidad de Acceso obligada emitiera una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud marcada con el folio 12278.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad procedente contra cualquier determinación cuyos efectos tengan como resultado la no obtención de la información solicitada, es dable resaltar que si bien los extremos de la hipótesis normativa inmediatamente plasmada pudieran surtir en la especie, en razón que resultaba necesario aclarar, específicamente, sobre qué Dependencias y/o Entidades que conforman el Poder Ejecutivo deseaba el impetrante obtener la información, lo cierto es, que en el proveído de referencia la autoridad **no negó el acceso a los documentos solicitados**, sino únicamente requirió al C. [REDACTED] con la finalidad que realizara la precisión reseñada, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por no presentada la solicitud en cuestión.

A mayor abundamiento, la simple emisión del acuerdo por medio del cual se efectúe el apercibimiento de tener por no presentada la solicitud de acceso si no se cumple con lo requerido, no es causa que configure la negativa de acceso a la información antes aludida, pues la consecuencia del referido apercibimiento puede o no tener lugar, ya que existe la posibilidad que el particular le cumpla, o que la Unidad de Acceso decida o no hacerle efectiva; **en otras palabras, la negativa de acceso a la información acontece cuando los efectos de la resolución respectiva impiden de manera definitiva su obtención.**

En mérito de lo anterior, al no encuadrar el recurso de inconformidad que hoy se estudia en ninguno de los supuestos normativos previstos en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, **resulta improcedente** en los términos de la fracción IV, del diverso 49 B de la Ley en cita, que en su parte conducente establece: “... *son causas de sobreseimiento del recurso de inconformidad... Que el acto recurrido en el recurso de inconformidad, no se refiera a ningún supuesto que prevé el artículo 45 de la Ley...*”; por lo tanto, actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción II del ordinal 49 C de la propia legislación, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

II.- CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA;

...”

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número **03/2013**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado a través del ejemplar número 32, 330 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles tres de abril del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por el Consejo General de este Instituto, que a la letra dice:

Criterio 03/2013.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. SERÁ IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONGA CONTRA UNA DETERMINACIÓN QUE NO PONGA FIN A LA SOLICITUD. De la interpretación teleológica efectuada a las fracciones I, II y III

del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que las resoluciones susceptibles de ser combatidas serán aquellas, en las que independientemente de haberse entrado o no al estudio del fondo del asunto, impidan con sus efectos el acceso a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados, siempre y cuando finalicen el trámite de una solicitud; verbigracia, las resoluciones que nieguen el acceso a la información, ordenen la entrega de información de manera incompleta, declaratorias de inexistencia, incompetencia, no interpuestos y desechamientos; por lo tanto, en los casos que el recurso de inconformidad sea interpuesto para combatir una resolución a través de la cual se hubiere instado al ciudadano para efectos de satisfacer alguno de los requisitos previstos en el ordinal 39 de la Ley de la Materia, pues los proporcionados no basten para localizar la información que es de su interés, resultará improcedente de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 49 B de la propia normatividad, en razón que el acuerdo por medio del cual se informe al particular de dicha circunstancia, ya sea que ostente o no el apercibimiento de tener por no presentada una solicitud de acceso si no se cumple con lo requerido, no es causa que configure la negativa definitiva de acceso a la información contra la cual se pueden inconformar los ciudadanos, pues en el caso del primer supuesto, esto es, que sí exista el referido apercibimiento, la consecuencia de éste puede o no tener lugar, ya que existe la posibilidad que el particular le cumpla, o que la Unidad de Acceso decida o no hacerle efectivo, y en lo inherente al segundo, no puede desprenderse que al dictar el requerimiento se dio fin a la solicitud.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 42/2012, sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 149/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 150/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 151/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 152/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra

la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 B, fracción IV, y por ende, la de sobreseimiento prevista en la fracción II del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día dieciséis de octubre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la misma Secretaría Técnica, indistinto uno de otro.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción

I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del quince de octubre de dos mil quince.-----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA

EDV/HNM